



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/470/2016

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, número sesenta y siete (67), Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/470/2016, misma que fue ejecutada el veinte del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a efecto de solicitar información respecto de los anuncios visitados, lo cual se cumplimentó mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/2777/2016 recibido en la Subdirección de Servicios General, Control de Gestión de dicha dependencia el diez de mayo de dos mil dieciséis.-----

1/16

3. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al cual le recayó acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, en el que se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las diez horas del veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas, sin la formulación de alegatos por escrito.-----

4.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5242/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del cual proporcione información respecto a los anuncios visitados.-----

690





5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/16

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ENCOMENDADA, ME CERCIORE DE QUE FUERA EL CORRECTO YA QUE COINCIDE CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN DICHA ORDEN, ASI COMO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CORROBORARLO CON LA PERSONA QUE ME ATIENDE, SE TRATA DE UN INMUEBLE EN ETAPA DE DEMOLICIÓN EL CUAL AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA SE OBSERVA CON SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PROTECCIÓN CIVIL Y ACORDONADA LA ZONA CON TAPIALES DE MADERA Y CON MALLA DE PROTECCIÓN, POR LO QUE RESPECTA AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1.- NO EXHIBE DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL INSTALACIÓN DE LOS ANUNCIOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; 2.- NINGUNO DE LOS ANUNCIOS CUENTA CON PLACA; 3.- TIPO DE ANUNCIOS SON VALLAS SON 13 TRECE SIN EMBARGO 10 DIEZ DE ELLAS SE ENCUENTRAN RESGUARDADAS DENTRO DEL TAPIAL DE PROTECCIÓN Y CASI POR COMPLETO NO SE TIENE ACCESO A LAS MISMAS, NO SON VISIBLES AL PÚBLICO, TODAS LAS VALLAS ESTÁN EN MAL ESTADO; 4.- SE OBSERVA SOLO UNA 1 DE LAS QUE NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TAPIAL CON PUBLICIDAD DE UN REFRESCO DENOMINADO 7 UP LIMONADA; 5.- LAS VALLAS SE ENCUENTRAN EN EL PERIMETRO DE UN INMUEBLE EN PROCESO DE DEMOLICIÓN; 6.- LAS TRES VALLAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL TAPIAL SE UBICAN A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VIA PÚBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA, A 10 DIEZ CENTÍMETROS DE SEPARACIÓN DE LA BARRA PERIMETRAL; 7.- LA ALTURA ES DE 40 CUARENTA CENTÍMETROS A NIVEL DE BANQUETA DE CADA VALLA; 8.- LA ALTURA DE CADA VALLA ES DE 3 TRES METROS DE ALTURA POR 4.70 CUATRO PUNTO SETENTA METROS DE ANCHO; 9.- LAS VALLAS SE ENCUENTRAN SIN SEPARACIÓN; 10.- NO CUENTAN CON SISTEMA DE ILUMINACIÓN; 11.- NO CONTIENEN ANUNCIOS VOLUMÉTRICOS; 12.- LAS VALLAS SE ENCUENTRAN A UNA MISMA ALTURA, 13.- LAS VALLAS NO SE FIJAN A LA BARRA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFIESTAR CONSTE.

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden por su instalación a 3 (tres) anuncios en valla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracción II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:-----

3/16

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----*

*II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley. -----*

*XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; -----*

Cabe destacar que derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en el acta de visita de verificación si bien se desprende que asentó que son trece (13) anuncios tipo valla, también lo es que de igual forma señaló que de esos anuncios, diez (10) se encontraban resguardados dentro del tapial de protección y casi por completo no se tuvo acceso a las mismas y no eran visibles al público, por lo que respecto de éstos diez (10) anuncios tipo valla, esta autoridad se encuentra imposibilitada para calificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su respectivo Reglamento. Por lo que únicamente se calificará respecto de los tres anuncios tipo valla identificados al momento de la visita de verificación como **“..LAS TRES VALLAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL TAPIAL SE UBICAN A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VIA PUBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA...” (SIC)**.



Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: -----

**NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.**

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

*"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----*

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de 3 (tres) anuncios en valla instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.-----

4/16

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----*

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de



apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

**Registró No.** 170209

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

**Registro No.** 175823

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios

5/16





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/470/2016

de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el seis de mayo de dos mil dieciséis, en relación a lo manifestado por el promovente en su escrito de observaciones, en el cual afirma que "...En ese sentido, es importante hacer mención que la instalación de nuestros tapiales y vallas publicitarias se encuentra permitida por el artículo 17 de dicha Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal... **ES IMPORTANTE**

**Considerando lo anterior, y debido a que AL DIA DE HOY LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO HA EXPEDIDO LA LICENCIA CORRESPONDIENTE A ESTA PARTE, RAZON POR LA CUAL LEGALMENTE NO ES DABLE QUE SE LE PIDAO EXIJA A ESTA PARTE A EXHIBICIÓN DE DICHA LICENCIA, más aún si se considera que mi representada ha cumplido cabalmente lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior...8.-** En tal virtud, y con base justamente en lo anterior, la hora promovente cuenta con el derecho de mantener los anuncios que se encuentran en Predio en proceso de Construcción, aún después de que venza el plazo establecido en el acuerdo de fecha 22 de agosto de 2013, independientemente de que se cuente o no con la licencia pues dicho anuncios se encuentran reconocidos y protegidos con la nueva Ley de Publicidad Exterior.... (sic). Al respecto dígamele al promovente que no le asiste la razón y el derecho, toda vez que dichas manifestaciones son inoperantes en virtud de que la instalación de sus anuncios no se encuentra permitida en términos del artículo 17 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ya que dicho precepto únicamente contempla las características que deben tener los anuncios en vallas y tapiales, mas no que el mismo le otorgue al visitado una autorización para su instalación, aunado a que la propia Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en su artículo 12 establece que sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/470/2016

Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

-----  
"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Asimismo, respecto a su manifestación relativa a la solicitud de [REDACTED] cabe señalar, que en el supuesto que **no se concede** que dicha solicitud sea relativa a los anuncios visitados, la misma no constituye propiamente el Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal; asimismo es oportuno indicar que mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5242/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en atención al diverso INVEADF/CSP/DC"A"/2777/2016, respecto a la información solicitada de los anuncios visitados, se hizo del conocimiento a esta autoridad medularmente lo siguiente: "...Al respecto le informo que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, **no se localizó registró** de Convenio, Permiso, Licencia o Autorización específicamente relacionado con la colocación de 13 anuncios tipo valla en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 67 (sesenta y siete), colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo..." (sic), **es decir, NO SE LOCALIZÓ REGISTRO ALGUNO respecto de trece (13) anuncios en valla en el domicilio citado**, por lo que su argumento resulta INOPERANTE E INATENDIBLE.-----

7/16

Finalmente respecto a la manifestación señalada en el punto 9 consistente en "... Ahora bien, cabe señalar que el anuncio verificado por esa autoridad se encuentra instalado en un sitio permitido por la Ley de la materia, ya que se encuentran en predio **Tipo Obra en Proceso de Construcción, por lo cual los anuncios verificados obedecen a ANUNCIOS TIPO TAPIALES**..."(SIC), argumento que de igual forma resulta INOPERANTE toda vez que no acredita su dicho con medio de prueba alguno, máxime que al momento de la Visita de Verificación el Personal Especializado en Funciones de Verificación observó la existencia de anuncios TIPO VALLA, lo que se toma por cierto, en virtud de que dicho personal cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; en ese sentido además resulta evidente que los anuncios tipo valla se colocaron en un lugar no permitido por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es decir, en un inmueble en etapa de demolición, tal y como se advierte del acta de visita de verificación que nos ocupa su calificación, cuando el propio artículo 3 fracción XXXIX de dicha Ley, establece que las vallas deberán estar situadas en lotes baldíos o estacionamientos públicos, circunstancia que no se cumplió en el caso en concreto.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/470/2016

Asimismo, cabe señalar que en la Audiencia de ley celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar la incomparecencia del interesado, razón por la que no se formularon alegatos.

Bajo ese contexto y toda vez que de autos no se advierte documento idóneo con el que se acredite la legal instalación de los anuncios visitados, **sin embargo se advierte** el oficio N° SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5242/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que el mismo tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, el cual en su parte medular señala que: "...Al respecto le informo que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, no se localizó registró de Convenio, Permiso, Licencia o Autorización específicamente relacionado con la colocación de 13 anuncios tipo valla en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 67 (sesenta y siete), colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo..." (SIC), **es decir, no se localizó registro alguno respecto de trece (13) anuncios en valla**, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no acreditó tener el documento respectivo que acredite su legal instalación (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupan, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo), contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 en relación con los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

8/16

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada "VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100 M.N.), por unidad de cuenta, dando un total de 4500 (cuatro mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$322,560.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS TRES ANUNCIOS EN VALLA** (identificados en el Acta de visita de verificación de veinte de abril de dos mil dieciséis, como **"..LAS TRES VALLAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL TAPIAL SE UBICAN A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VIA PÚBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA..."** (SIC)), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de





Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

*“Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...” (sic).*-----

*Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:*-----

*I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.*-----

*“Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:---*

- I. El publicista; y*-----
- II. El responsable de un inmueble...”*-----
- III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).*-----

*“Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconvertible de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio(sic).*-----

9/16

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral “2”, lo siguiente: *“...El anuncio deberá contar con una placa que contenga los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Asimismo deberá ubicarse y tener las dimensiones señaladas en el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate...”* (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: *“...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento...”* (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de*





identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento), no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto de los anuncios objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, motivo por el cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.-----

Por lo que respecta a los puntos "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12" Y "13", del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que "5.- Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío", "6.- Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso", "7.- La altura máxima de la base para vallas será de 60 centímetros sobre el nivel de banquetas", "8.- Cada valla deberá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros" y "9.- Los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno", "10.- Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación", "11.- Que la valla no contenga anuncios volumétricos", "12.- Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y "13.- Las vallas no podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas"...(sic), esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, debido a que como ya se señaló en líneas anteriores, los anuncio visitados al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento no cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, y en la presente determinación se está ordenado el retiro de dichos anuncios, por lo que las irregularidades que se hubieran detectado cesarán con el retiro de los mismos.-----

10/16

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes.-----





**CUARTO.-** Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: -----

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99  
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima; pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época  
Registro: 214716  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Octubre de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/470/2016

Amparo directo 3121/92: Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.  
Amparo directo 1481/92: Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.  
Amparo directo 201/92: Cañonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

**SANCIONES Y MULTAS**

**ÚNICA.-** Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación de los tres (3) anuncios en valla referidos, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

**POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100 M.N.), por unidad de cuenta, dando un total de 4500 (cuatro mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$322,560.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS TRES ANUNCIOS EN VALLA** (identificados en el Acta de visita de verificación de veinte de abril de dos mil dieciséis, como **"..LAS TRES VALLAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL TAPIAL SE UBICAN A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VIA PUBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA..." (SIC)).. (SIC)**), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

12/16

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**A.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación A de este instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**B.- EL RETIRO DE LOS TRES ANUNCIOS EN VALLAS** (identificados en el Acta de visita de verificación de veinte de abril de dos mil dieciséis, como **"..LAS**



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/470/2016

**TRES VALLAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL TAPIAL SE UBICAN A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VIA PUBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA..." (SIC)),** en términos del artículo 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

13/16

**TERCERO -** Se impone a la persona moral denominada [REDACTED] por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracción II y XXXIX, de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100 M.N.), por unidad de cuenta, dando un total de 4500 (cuatro mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$322,560.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS TRES ANUNCIOS EN VALLA** (identificados en el Acta de visita de verificación de veinte de abril de dos mil dieciséis, como **"..LAS TRES VALLAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL TAPIAL SE UBICAN A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VIA PUBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA..." (SIC))..." (SIC)),** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

**CUARTO - SE APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] y/o a [REDACTED]





interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dichos anuncios ya referidos, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

14/16

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**SÉPTIMO.-** En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.





**OCTAVO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

**NOVENO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos\\_personales@infodf.org.mx](mailto:datos_personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).





DECIMO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada [REDACTED]

por conducto de su apoderado legal el [REDACTED]

[REDACTED] previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

16/16

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

EJOD/LFS/caij

